



Radicado: **080014053009202100053-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Accionante: **CONSUELO SERRANO PONCE.**  
Accionado: **TEMPO S.A.S.**  
Vinculados: **ARL AXA COLPATRIA Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Viernes Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Febrero 11 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053009202100053-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO SERRANO PONCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22°907.418 de Barranquilla (Atlántico) contra la firma TEMPO S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucional Fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y al MINIMO LEGAL, vulnerados por la accionada.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO SERRANO PONCE contra la firma TEMPO S.A.S., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 29 de enero de 2021 dispuso su admisión y vincular a la ARL AXA COLPATRIA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que dieran respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 04 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

*“PRIMERO: Mi poderdante en la actualidad está vinculada laboralmente con la empresa accionada. SEGUNDO: Mediante el Dictamen N°18447, de fecha 11 de marzo de 2015 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, le fue diagnosticada a mi prohijada la enfermedad de origen laboral denominada “SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL”. TERCERO: Mediante el Dictamen N° 23345, de fecha 10 de septiembre de 2018 proferido por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, le fue calificada a mi prohijada una disminución de su capacidad laboral en un porcentaje del 24.00%. CUARTO: Desde marzo de 2020 hasta el día de hoy, la empresa accionada viene otorgando licencias no remuneradas a mi poderdante y, si bien es cierto que estas licencias fueron otorgadas por solicitud de la trabajadora de acuerdo a sugerencias de la misma empleadora, no es menos cierto que la señora CONSUELO SERRANO PONCE el día 06 de enero de la presente calenda SOLICITÓ EXPRESAMENTE a la accionada SER REINTEGRADA y/o REUBICADA A SU PUESTO DE LABORES, toda vez que dejó de recibir ayuda de por parte de sus familiares, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna. QUINTO: La accionada no hace parte de los trabajadores en condición de vulnerabilidad, según medidas preventivas en razón a la pandemia con ocasión del Covid-19. El (los) comparendo(s) 9542881 prescribió(ron) de acuerdo con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (ver prueba 1) a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de COTA en donde solicitaba que se aplicara la caducidad y el mandamiento de pago (si existía) de dicho(s) comparendo(s). En su respuesta (ver prueba 2) la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de COTA me niega la caducidad sin argumentos jurídicos válidos además de que no me allega el(los) mandamiento(s) de pago lo cual es prueba de que no había cobro jurídico o coactivo.”*

#### P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Copia de Dictamen N°18447, de fecha 11 de marzo de 2015 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.
2. Copia de concepto de aptitud laboral y/o recomendaciones médicas, de fecha 02 de agosto de 2018, proferido por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.
3. Copia de Dictamen N°23345, de fecha 10 de septiembre de 2018 y notificado el día 17 de septiembre de 2018, proferido por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

### P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se amparen los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL consagrados en los artículos 1 y 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en el entendido de ordenarle a TEMPO SAS que REINTREGRE Y/O REUBIQUE a la señora CONSUELO SERRANO PONCE a su puesto de labores.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada TEMPO S.A.S., no compareció al trámite.
- La vinculada ARL AXA COLPATRIA compareció al trámite y dentro de sus razones expresó:

*“... Teniendo en cuenta que el Accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se le tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Accionada a reintegrar al actor; nos permitimos, indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que ES UN TERCERO el llamado a garantizar los derechos del Actor. Así las cosas, en primer lugar, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que el Accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador TEMPO SAS desde el día 26 DE DICIEMBRE DE 2013 y hasta la presente fecha dicha afiliación se encuentra vigente. Ahora bien, una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidenció QUE NO EXISTE REPORTE ALGUNO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL ACTOR, RAZÓN ÉSTA SUFICIENTE, OBJETIVA Y LEGAL PARA INDICAR QUE A ESTA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES NO LE CORRESPONDE ASUMIR OBLIGACIÓN ALGUNA EN RELACION CON LAS PETICIONES INVOCADAS POR EL ACTOR. Así las cosas, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, desvincular a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa. MARCO JURIDICO. LEY 776 DE 2002. “ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. (...). PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.” ANEXOS. Certificado expedido por la Cámara de Comercio. SOLICITUD. Con base en los argumentos expuestos, solicito al Despacho, desvincular de la presente acción de tutela a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ARL, por cuanto esta Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. No encontramos conducta reprochable de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.”*

- La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO contestó los hechos de la tutela y manifestó:

*“... 1. Revisado el expediente de la señora CONSUELO SERRANO PONCE, se pudo evidenciar que la ARL COLPATRIA el día 18/02/2015 radico el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir controversia de Origen de la patología Síndrome de Túnel Dei Carpo Bilateral. 2. Esta Junta se pronunció con el Dictamen No. 18447 de fecha 11/03/2015 en el que determino el Origen de la Enfermedad como Profesional (Laboral), el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso. 3. Así mismo se pudo verificar que contra el Dictamen No. 18447 no fue interpuesto Recurso de Ley por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso, quedando ejecutoriado y en firme. PETICION: Solicito señor Juez se declare improcedente la*

presente Acción de Tutela instaurada por la señora CONSUELO SERRANO PONCE, toda vez que no hemos vulnerados los derechos de la señora SERRANO PONCE, toda vez que esta Junta cumplió a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.”

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 04 de febrero de 2021 consideró:

“... Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según la accionante, que la accionada empresa TEMPO S.A.S. ha hecho caso omiso a su solicitud de integrarla a la empresa, por cuanto no cuenta con la colaboración de sus familiares para cubrir sus necesidades alimentarias y demás, debido a la enfermedad que le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en fecha 11/03/2015, vulnerando sus derechos fundamentales alegados, por lo cual se vio en la necesidad de impetrar la presente tutela. De los hechos relacionados en la presente tutela y de las pruebas aportadas por la accionante, advierte este Despacho, que la actora se encuentra vinculada aún a la empresa, sin embargo, ésta de manera voluntaria ha solicitado incapacidades no remuneradas, que la mantienen por fuera de sus actividades laborales. La empresa TEMPO S.A.S., no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho con respecto a los hechos de la presente tutela, no obstante, se advierte, que pese a que no lo hizo, no existe prueba suficiente en el plenario a fin de establecer los hechos vulneradores que señala la accionante, por cuanto, no aporta con la tutela la solicitud de reingreso dirigida a la empresa, como tampoco las solicitudes de incapacidades no remuneradas a fin de saber los términos en que éstas fueron solicitadas, lo que quiere decir, que no existe suficiente material probatorio en el expediente para tomar una decisión favorable a lo petitionado por la accionante, además, solo manifiesta sobre el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, que data del año 2015, y que no se advierte de los mismos, la vulneración alegada. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la señora CONSUELO SERRANO PONCE, cuenta con otro mecanismo que si resulta ser eficaz, idóneo y con un trámite preferente y sumario para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, como en este caso, acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral donde se puede ventilar el asunto que aquí se plantea, situación que hace improcedente la presente acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló: “...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayas fuera del texto). Para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que implique la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. Por consiguiente, queda plenamente determinado que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, que hacen impróspera la presente tutela, y para su logro existe la jurisdicción ordinaria laboral, a la cual debe acudir el accionante.”

### DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

Las razones de la impugnación se resumen así:

“1. Yerra el a quo al no conceder el amparo constitucional solicitado, al argüir que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, que hacen impróspera la presente tutela, y para su logro existe la jurisdicción ordinaria laboral, a la cual debe acudir el accionante. Error de la motivación del fallo impugnado que se concreta en el hecho de que, que resulta fútil presentar una demanda ordinaria laboral, y luego esperar más de cuatro para ver los frutos de la misma, mientras que en ese lapso de tiempo el trabajador se ve obligado literalmente a aguantar hambre, SITUACIÓN FÁCTICA QUE CONVERGE EN UNA DESPROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL. 2. Se equivoca el a quo al no conceder las pretensiones de la demanda de tutela, AL PASAR POR ALTO que la activa es precisamente una persona que goza de estabilidad laboral reforzada a la LUZ DEL ARTÍCULO 53 SUPERIOR EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA LEY 776 DE 2002 que la desarrollan legalmente en este caso particular y específico. Estabilidad laboral reforzada que quedó plenamente

*demostrada más allá de toda duda en el caso sub lite. 1. Durante el trámite de primera instancia de esta acción constitucional, la pasiva mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2021, que se anexa, absolvió parcialmente la solicitud de reintegro y/o reubicación laboral presentada el día 06 de enero de 2021 por la señora CONSUELO SERRANO PONCE. 2. Conforme a lo requerido en el numeral segundo de la precitada respuesta, la cual se anexa, la accionante el día 03 de febrero de 2021, se realizó los exámenes médicos especializados en salud ocupacional, en la IPS OLIMPUS, ubicada en la Calle 70 N° 48-56 Piso 3 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Exámenes que no se aportan, toda vez que fueron entregados a la trabajadora en razón a la naturaleza y fin de los mismos. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, solicito muy respetuosamente al superior funcional de quien profirió el fallo impugnado, lo siguiente: Se sirva revocar el fallo impugnado, dictando en su lugar uno que conceda el amparo solicitado.”*

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al MINIMO VITAL del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias

del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la dignidad humana como fundamento esencial que deben observar todas las autoridades sobre sus actuaciones, en especial la de los servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación deben garantizar.

La jurisprudencia de esta Corporación, desde sus inicios ha señalado la dignidad humana, como entidad normativa que puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*.

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas.

### DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y al MINIMO VITAL.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la firma TEMPO SAS que REINTREGRE y/o REUBIQUE a la señora CONSUELO SERRANO PONCE a su puesto de labores.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que el accionante en su escrito de tutela señala que mediante Dictamen N° 18447 de fecha 11 de marzo de 2015 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, le fue diagnosticada la enfermedad de origen laboral denominada "SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL" y que mediante Dictamen N° 23345 de fecha 10 de septiembre de 2018 proferido por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., le fue calificada una disminución de su capacidad laboral en un 24.00%.

Ante la omisión de la accionada ATEMPO S.A.S., de emitir respuesta a los hechos de la tutela, se tiene que al examinar la respuesta brindada por la vinculada AXA COLPATRIA, se puede evidenciar que en la misma explica que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por la actora, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esa administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por la actora.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural. En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez laboral. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto

jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar el reintegro o reubicación al cargo que venía desempeñando y que originaron esta litis, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Febrero 11 de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053009202100053-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO SERRANO PONCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22'907.418 de Barranquilla (Atlántico) contra la firma TEMPO S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b232c98e82e38cc033fca70d981c0dad04254678ecacb38bf4528a5486138**

Documento generado en 22/03/2021 12:28:55 PM